

## Capítulo III. Demoliciones forzosas, imágenes de la guerra contra el delito\*

### *La demolición del barrio “Fuerte Apache”<sup>1</sup>. La denuncia ante la CIDH*

#### **1. Introducción**

El día 12 de marzo de 2001, el CELS denunció al Estado argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los derechos a la vivienda, a la propiedad, al acceso a un recurso judicial efectivo sustanciado conforme a las reglas del debido proceso legal, a la vida privada y familiar, y a la información, derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano con relación a los habitantes del Barrio Ejército de los Andes, más conocido como “Fuerte Apache” en la Provincia de Buenos Aires, quienes sufrieron el desalojo y la demolición de sus viviendas.

El día 31 de mayo de 1999, la Municipalidad de Tres de Febrero (Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) inició una acción judicial denominada de “daño temido”, contra tres vecinos de uno de los edificios (Nudo 8<sup>2</sup>, torres a, b y c) que componen el complejo de edificios del Ba-

\* El presente capítulo ha sido elaborado por Julieta Rossi, abogada miembro del CELS, sobre la base de la denuncia presentada el ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Agradecemos a Jimena Garrote –voluntaria de Área Jurídica–, Laura Pérez de Mateis y María Saavedra –alumnas del Práctico UBA/CELS–, Gustavo Palmieri y Juana Kweitel –miembros del CELS– y Patricia Astelarra por su colaboración en la investigación y elaboración de la denuncia.

<sup>1</sup> Se ha conocido con este nombre al Barrio Ejército de los Andes, perteneciente al Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires. Se le impuso esta denominación por atribuirse a sus habitantes características de peligrosidad y delincuencia.

<sup>2</sup> Se denomina “nudo” al conjunto de tres edificios, unidos por medio de edificios de menor altura, denominados “tiras”.

### Capítulo III. Demoliciones forzosas, imágenes de la guerra contra el delito

---

rrio Ejército de los Andes y “todos los demás ocupantes, inquilinos y subinquilinos de los nudos 8 y 9 del precitado barrio que surjan del mandamiento de constatación que más adelante se solicita”<sup>3</sup>. La acción se fundaba en un “supuesto peligro” de derrumbe de los edificios, circunstancia que pondría en riesgo la vida e integridad física de los habitantes y de los vecinos del lugar.

Sin embargo, esta fue la razón aparente que encubrió los motivos verdaderos que determinaron la decisión de las autoridades del Municipio de Tres de Febrero y de la Provincia de Buenos Aires de desalojar y demoler los nudos 8 y 9 del complejo de edificios del Barrio Ejército de los Andes. En efecto, a poco que se repara en las declaraciones a la prensa de los funcionarios públicos, se observa la intención estatal de hacer desaparecer el Barrio Ejército de los Andes y dispersar a sus habitantes. Es decir, que la decisión del desalojo y de la demolición había sido tomada con anterioridad a la iniciación de la acción judicial de daño temido. La sentencia estaba predestinada a legitimar la decisión estatal previa de desalojar a los habitantes del Barrio y demoler sus viviendas, acción adoptada como parte de la política represiva de seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

En este marco debe entenderse la arbitrariedad que signó la tramitación de la acción judicial iniciada por el Municipio de Tres de Febrero. Las violaciones al debido proceso que se detallan a continuación son de tal magnitud que no vienen sino a confirmar la hipótesis sugerida en el sentido de que la decisión de desalojar y demoler había sido adoptada previamente por las autoridades de la Provincia de Buenos Aires: a) los afectados no fueron parte en el proceso judicial que determinó el desalojo y la demolición de los Nudos 8 y 9; b) como consecuencia del punto anterior, los afectados se vieron imposibilitados de presentar sus descargos y defensas; en definitiva se vieron imposibilitados de defender su derecho a la vivienda; c) así también, se vieron imposibilitados de controlar y eventualmente impugnar las pericias que se presentaron en la causa; d) sólo fue

<sup>3</sup> Causa “Municipalidad de Tres de Febrero c/ Acevedo, Miguel y otros s/ acción por daño temido” (expte. N° 34.767), fs. 7 del Juzgado de Primera Instancia Nro. 6 en lo Civil y Comercial, Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (Departamento de San Martín) a cargo del Dr. Manuel Augusto Sirven.

parte del proceso la Municipalidad de Tres de Febrero; e) la sentencia dictada por el juez que entendió en la causa no fue fundada en los hechos debidamente comprobados en la causa ni en el derecho aplicable que incluye las normas internacionales y la jurisprudencia de los órganos de control en materia de vivienda; f) por último, en atención al procedimiento utilizado por el juez, los afectados se vieron imposibilitados de apelar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, la exclusión de los afectados del proceso judicial en el que se discutía la demolición de sus moradas, determinó entonces la violación de su derecho a la vivienda y en los casos de los propietarios, la violación de su derecho a la propiedad de acuerdo a la jurisprudencia internacional en la materia. En efecto, un aspecto que resulta fundamental para la protección del derecho a la vivienda y contra la práctica de los desalojos forzosos y las demoliciones de viviendas, es la posibilidad de los afectados de acceder a recursos judiciales adecuados y efectivos. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 7<sup>4</sup> ha manifestado: “aunque la debida protección procesal y el

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la O.N.U, Observación General N° 7 (1997), El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos. E/C.12/1997/4, 20 de mayo de 1997. Asimismo, sostuvo el Comité: “La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que la cuestión de los desalojos forzosos es grave. En 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que debería prestarse especial atención a **“iniciar operaciones importantes de evacuación sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación”** (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Vancouver, 31 de mayo a 11 de junio de 1976 (A/CONF.70/15), cap. II, recomendación B.8, párr. c) ii). En 1998, en la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000, aprobada por la Asamblea General en su resolución 43/181, se reconoció la **“obligación fundamental de los gobiernos de proteger y mejorar las casas y los barrios en lugar de perjudicarlos o destruirlos”** (Informe de la Comisión de Asentamientos Humanos sobre la labor realizada en su 11° período de sesiones, adición (A/43/8/Add.1), párr. 13). En el Programa 21 se declaraba que **“debería protegerse legalmente a la población contra el desalojo injusto de sus hogares y sus tierras”** (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992, vol. I, anexo II, Programa 21, cap. 7, párr. 9 b). En el Programa Hábitat los gobiernos se comprometieron a **“proteger a todas las personas contra los desalojos for-**

proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúan el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales”.

## *2. Los motivos de una decisión arbitraria*

En lo que sigue relataremos los hechos que motivaron la denuncia ante la CIDH. A tal fin, y con el propósito de que se comprendan cabal-

---

zosos que sean contrarios a la ley, tomando en consideración los derechos humanos, y garantizar la protección y la reparación judicial en esos casos; y cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas” (Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40 n). La Comisión de Derechos Humanos también ha señalado que “la práctica de los desalojos forzosos constituye una violación grave de los derechos humanos” (Comisión de Derechos Humanos, resolución 1993/77, párr. 1). Sin embargo, aunque estas declaraciones son importantes, dejan pendiente una de las cuestiones más decisivas, a saber, determinar las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzosos y enunciar las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto” (el resaltado es nuestro).

mente los antecedentes y el contexto que hicieron posible el proceder arbitrario de la Municipalidad de Tres de Febrero y del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, resulta necesario introducir la historia del Barrio Ejército de los Andes

## 2.1 La Historia del Barrio Ejército de los Andes

A mediados de la década del '40 se inició, en el contexto del proceso de industrialización y la política de sustitución de importaciones y como consecuencia de la reestructuración del agro, un fuerte crecimiento del movimiento migratorio del interior del país a las ciudades, particularmente a Buenos Aires.

El acelerado proceso de urbanización no estuvo acompañado de políticas de planeamiento urbano y planes habitacionales que resolvieran el problema de vivienda e inserción en la ciudad de los sectores populares de inmigrantes desplazados del campo, a los que se sumarían, posteriormente, los inmigrantes de países limítrofes.

Los sucesivos gobiernos han implementado políticas de erradicación y, con cada nuevo plan, se reinstala el debate público sobre erradicación versus radicación, es decir, sobre la legitimidad de la ocupación del terreno y el derecho a la vivienda.

En la Capital Federal, las familias venidas de las provincias (en general del norte y noreste) a mediados del '40, formaron o se sumaron a asentamientos precarios localizados en terrenos fiscales desocupados. Estos asentamientos, considerados por sus habitantes como un hábitat transitorio hacia la resolución de su problema de vivienda, quedaron pronto estigmatizados como "*villa miseria*", y fueron multiplicándose y creciendo a lo largo de las siguientes décadas.

Las "*villas miseria*" o "*villas de emergencia*", tomaron muchas veces el nombre del lugar o barrio de pertenencia. Es el caso de la *villa de Retiro*.

Una gran parte de la gente que vivió en la Villa 31 hasta mediados de los 70 es la que nuevamente ha sido desalojada compulsivamente del Barrio Ejército de los Andes y vio, a principios de octubre y noviembre del año 2000, la "implosión" de sus viviendas.

El barrio actualmente denominado "Ejército de los Andes" o "Fuerte Apache", situado en el Partido de Tres de Febrero, en la localidad de Ciu-

dadela Norte formó parte de lo que se llamó el “Plan Alborada” para la erradicación de villas. Su diseño y ejecución comenzó durante la dictadura militar de Onganía en 1966 y continuó durante los gobiernos de Levingston y Lanusse, hasta 1972.

El complejo de edificios fue construido por intermedio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ministerio de Bienestar Social y el Banco Hipotecario Nacional en un terreno de 26 hectáreas, usufructuado por el Ejército, que la Provincia de Buenos Aires donó al Estado Nacional.

Las dos primeras etapas de construcción concluyeron en 1976 con un total de 3360 viviendas. El Banco Hipotecario tuvo a su cargo las adjudicaciones. En agosto de 1977 por un convenio celebrado entre las entidades citadas, la Provincia de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda, se transfirieron las obras para su administración y traslado del dominio a sus beneficiarios al Instituto mencionado.

En 1978 también se transfirieron al Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, 650 viviendas (nudos 10,11,12 y 13) sin terminar y con un avance del 50% ya concluido. Estas últimas formaron parte de la acelerada política de erradicación de villas del entonces intendente Cacciatore en vísperas del Mundial de Fútbol en el año 1978.

De acuerdo a la denominación oficial, en las dos primeras etapas se ejecutaron los proyectos de “Núcleos Habitacionales Definitivos”:

- número 14, 15 y 16 que constaban de 22 edificios de planta baja y dos pisos (con 425 departamentos de 2 dormitorios; 336 departamentos 3 dormitorios; 157 departamentos 4 dormitorios y 42 departamentos de 5 dormitorios)
- número 23, 24 y 25 con 64 edificios distribuidos en “tiras” de planta baja y tres pisos, y torres de planta baja y diez pisos (con 1080 departamentos de 2 dormitorios; 840 de tres dormitorios; 360 de 4 dormitorios y 120 de cinco dormitorios).

Entre estos 6 sectores distribuyeron a la gente erradicada de la Villa de Retiro. Los edificios altos conforman “nudos”, es decir tres edificios más la torre de ascensores, unidos entre sí por pasarelas de los cuales salen transversalmente las “tiras”.

Las 396 viviendas de los nudos 8 y 9 implosionados recientemente formaban parte de este último sector.

Los antiguos habitantes de la Villa 31 bautizaron al complejo como "Barrio Padre Mujica". La dictadura militar del '76, que hizo desaparecer toda forma de organización en el nuevo barrio, lo oficializó como "Ejército de los Andes". A mediados de los 80 pasó a ser llamado "Fuerte Apache" como símbolo del estigma social.

De los 22.000 habitantes, para los cuales estuvo previsto en su origen el diseño del complejo habitacional, en la actualidad las estimaciones oscilan entre 50.000 y 90.000 habitantes.

Las situaciones de los habitantes del Barrio Ejército de los Andes son diversas. Algunos pagaron sucesivas cuotas al Instituto de la Vivienda, a otros organismos y finalmente el Banco Hipotecario fue quien otorgó las escrituras. Muchas viviendas fueron ocupadas y otros son inquilinos.

A partir de 1991, los habitantes del nudo 8 del Barrio Ejército de los Andes comenzaron a sentir movimientos en el edificio. Esta situación se repitió tiempo después en el nudo 9. Dichos movimientos se debieron, como se verá más adelante, a vicios en la construcción de los inmuebles.

Desde ese momento hasta la demolición e incluso después, la gente tuvo una actitud activa, tendiente a que la situación se solucionara. Así, se efectuaron distintas denuncias ante las autoridades municipales que motivaron la realización de estudios por parte del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) con el objeto de constatar los hechos denunciados. De estos estudios surge que efectivamente el edificio tenía problemas estructurales que debían ser reparados. A pesar de sus reclamos los vecinos nunca tuvieron acceso a estos estudios, lo que motivó nuevas denuncias, tanto por la situación habitacional como por la falta de información. Entre ellas, demandas judiciales, declaraciones en comisarías, exposiciones civiles, cartas y entrevistas con distintas autoridades, manifestaciones en la vía pública, etc.

## **2.2 La demanda por daño temido y su sustanciación**

La demanda que motivó la demolición de dos de los nudos fue iniciada por la Municipalidad de Tres de Febrero (Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) el 31 de mayo de 1999, contra tres vecinos del nudo 8 (torres a, b y c) del Barrio Ejército de los Andes y "todos los demás ocupantes, inquilinos y subinquilinos de los nudos 8 y 9 del precitado ba-

rrio que surjan del mandamiento de constatación que más adelante se solicita”<sup>5</sup>. La causa se radicó en el Juzgado Civil y Comercial N° 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires a cargo del Dr. Manuel Augusto Sirven.

La acción por daño temido se encuentra prevista en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En el primero está contemplada en la segunda parte del artículo 2499<sup>6</sup>, agregado dispuesto por la Ley 17.711 del año 1968. En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires la acción no se encuentra prevista, en cambio sí ha sido receptada por el Código Procesal Civil y Comercial de Nación, incorporada recién en el año 1981 a través de la ley 24.434, en el artículo 623 bis<sup>7</sup>.

La acción prevé que en caso de que una persona tema que de un inmueble u otra cosa se derive un daño en sus bienes, puede hacer una denuncia al juez para que tome las medidas necesarias tendientes a hacer cesar ese peligro.

En la demanda la Municipalidad solicitó, de confirmarse en el dictamen pericial el peligro de derrumbe, que se ordene la demolición de los edificios<sup>8</sup>.

De los hechos relatados en la demanda surge que el inmueble en cuestión amenazaba ruina debido a “la falta de conservación en debido estado

<sup>5</sup> Causa “Municipalidad de Tres de Febrero c/ Acevedo, Miguel y otros s/ acción por daño temido” (expte. N° 34.767), fs. 8.

<sup>6</sup> Artículo 2499 del Código Civil (segunda parte): “Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares”.

<sup>7</sup> Artículo 623 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo. Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permitiere verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido. La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente”.

<sup>8</sup> Causa “Municipalidad de Tres de Febrero c/ Acevedo y otros s/ acción por daño temido”, fs. 12.

del edificio, que importa una negligencia y, por lo tanto, el propietario es responsable de los daños ocasionados a los vecinos o transeúntes, conforme la regla que rige los hechos ilícitos”. Esto no es completamente cierto ya que, si bien entre las causales del deterioro del edificio se encuentra la falta de conservación del mismo, la principal causa es la deficiente calidad de la construcción, tal como surge de los estudios realizados por el Centro de Investigación de Tecnología Aplicada a la Construcción (CITAC)<sup>9</sup> –ordenado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)–. Este informe se encuentra agregado a la causa judicial.

La misma Municipalidad admite que la acción es tendiente al cumplimiento de medidas de seguridad que permitan evitar el daño. Estas medidas no necesariamente comportan la demolición del inmueble; es más, desalojar a los habitantes y cercar el predio para realizar los arreglos necesarios hubiera sido una medida suficiente respecto a la seguridad de los vecinos y menos gravosa teniendo en cuenta la situación habitacional del país que se ve empeorada a raíz de una demolición, y los estándares internacionales en materia de derecho a la vivienda.

Los vecinos afectados no fueron parte del proceso judicial, ya que no se les corrió traslado de la demanda, es decir, que no se le otorgó a la parte demandada la posibilidad de contestar y hacer sus descargos. Únicamente se ordenó su notificación por lo que, si bien los habitantes tomaron conocimiento de la demanda, no estaban habilitados para contestarla, es decir que no fueron parte en el proceso judicial.

Agrava aún más esta situación el hecho de que la notificación se llevó a cabo de una manera completamente confusa ya que todas los vecinos consultados coinciden en que las personas que realizaban el acto eran concejales en vez de oficiales de justicia y que no hablaban de la existencia de un juicio sino de la realización de un “censo”. Es decir, que mientras la gente pensaba que estaba dando datos para un censo habitacional, en realidad estaba siendo notificada de la existencia de un juicio en su contra. Otra de las irregularidades de esta notificación consistió en que en vez de dirigirse los oficiales notificadores a los departamentos, la gente debía salir del edificio y notificarse de la demanda en la calle.

<sup>9</sup> Ibidem fs. 111.

Tampoco les fue entregada copia de la demanda ni del mandamiento en el cual se daba aviso de que "...las sucesivas notificaciones y atendiendo a las características excepcionales y urgentes que enmarcan el presente proceso, se efectuarán a través de la Delegación Municipal Barrio Ejercito de los Andes de la Municipalidad de Tres de Febrero, a la cual deberán ocurrir los interesados".

Además del mandamiento de constatación, el juez ordenó la designación de tres peritos para que determinaran si el peligro de derrumbe era o no inminente, es decir que abrió el expediente a prueba, con la consecuente dilación del procedimiento que esto implicaba.

Durante todo el procedimiento, para conseguir las tres pericias ordenadas, fueron necesarias las designaciones de siete peritos –cuatro de los cuales fueron removidos de sus cargos– para llegar a obtener los dictámenes recién un año después de haber sido ordenada su realización.

Todo esto demuestra que el juicio no avanzó prácticamente nada en un año, tiempo suficiente como para haber notificado a los demandados de que existía una acción iniciada contra ellos e incluso para darles oportunidad de hacer sus descargos.

De las pericias surge que los edificios tenían vicios de construcción y sugerían la reparación de los inmuebles como una de las medidas posibles a fin de impedir la producción de daños futuros. Por otra parte, dos de las pericias habían afirmado que no existía peligro inminente de derrumbe.

Es decir, que las tres pericias coinciden en que los edificios deben ser reparados. Ninguna plantea la demolición como única opción.

El 15 de agosto de 2000, el juez convocó una audiencia con los peritos (que tuvo lugar un día antes de dictarse la sentencia) para brindar explicaciones sobre los informes técnicos realizados. De esta audiencia surge la unificación de criterios entre los peritos, en la que recomiendan demoler los edificios. La audiencia convocada por el juez se encuentra prevista en el art. 473 del Código Procesal para que los peritos "den las explicaciones que se consideren convenientes", de los dictámenes presentados en la causa. De ningún modo dicha audiencia puede ser utilizada como una nueva oportunidad para la elaboración de dictámenes técnicos diversos. Y esto es precisamente lo que ocurrió en este caso. Así, los peritos modificaron las conclusiones vertidas en sus anteriores pericias, pero esta vez sin brindar la correspondiente fundamentación. En efecto, en el acta de la audiencia no

se registraron ni mínimamente los fundamentos por los cuales los peritos modificaron sus conclusiones anteriores.

Además de esta gravísima irregularidad, existieron otras: a) no estuvieron presentes ambas partes, circunstancia especialmente alarmante, porque de ella surgió la “unificación de criterios” entre los peritos, de cuyo proceso no hay registros y que finalmente motivó que la sentencia ordenara la demolición; b) tampoco se encuentran reproducidas las preguntas a las que debieron responder los peritos, situación que hace aún más dudoso el desarrollo de esta audiencia.

Un día después de la audiencia, el juez dictó una sentencia de carácter inapelable resolviendo hacer lugar a la acción y ordenando el total desalojo de los nudos 8 y 9 del Barrio en 20 días para que posteriormente se procediera a la demolición, extendiendo dicha resolución a las “tiras”. La orden de desalojo se dictó bajo apercibimiento de efectuarlo con el auxilio de la fuerza pública.

La decisión judicial no ha sido una decisión razonada en base a los hechos probados en la causa, fundamentalmente porque el juez ha valorado de manera absolutamente arbitraria la prueba pericial. El juez entonces, falla sobre hechos diversos, haciendo caso omiso de los hechos debidamente acreditados en el proceso. La sentencia dictada en el proceso, en última instancia, carece de todo fundamento válido ya que los hechos sobre los que se sustenta no han sido debidamente acreditados en la causa.

Después de la sentencia, es decir, luego de haber decidido que el peligro era inminente, el desalojo también se vio retrasado ya que el oficial de justicia encargado de notificar la sentencia a los habitantes del barrio se excusó debido a que se trataba de una “zona de alta peligrosidad” y a que los vecinos le habían advertido “que no ingresara allí”, por lo que debió realizarlo la policía del lugar. Al aceptar la solicitud del oficial notificador con su consecuente demora en la notificación, la vida de la gente que se pretendía proteger (motivo por el cual se utilizaba esta vía tan expedita que no les daba la oportunidad de ejercer su derecho de defensa) se estaba poniendo nuevamente en riesgo.

La notificación no fue realizada conforme al procedimiento dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires ya que, en vez de ser entregada en cada departamento, la cédula fue dejada en la entrada del edificio, corriendo el riesgo de que se mojara, se vola-

ra o simplemente alguien la quitara para notificar a más de 300 unidades funcionales. De hecho, gran parte de los habitantes no tomó conocimiento de la sentencia.

Una vez notificada la sentencia y transcurridos los 20 días previstos como plazo en la sentencia, comenzó el desalojo de los habitantes. Con posterioridad al desalojo, es decir, una vez constatado el abandono definitivo de la vivienda por parte del personal policial designado, los vecinos habrían cobrado (previo trámite en la comisaría) un cheque de 22 mil pesos. En esta ocasión firmaron varios documentos de los que no se les proporcionó copia.

Por último, resulta pertinente reseñar la imposibilidad de los vecinos de acceder en forma oportuna a la información relativa al estado de los edificios en los que habitaban. Tal como hemos relatado, los vecinos habían realizado desde 1991 presentaciones sobre el estado de los edificios. A través de estas presentaciones solicitaron en reiteradas oportunidades a las autoridades competentes, la realización de estudios que permitieran evaluar el estado de los edificios y las medidas necesarias para repararlos. En 1993 se presentaron nuevamente solicitando en términos muy claros información sobre el resultado de los estudios supuestamente realizados. Incluso pidieron al Intendente copia de las actuaciones y organizaron en la comisaría una exposición civil sobre los hechos. Hasta la fecha, los vecinos han recibido como única respuesta la demolición de sus viviendas.

Entre 1991 y 2000 las autoridades ignoraron las solicitudes de información de los vecinos. A través del estudio del extenso expediente de la acción por daño temido, se puede advertir la existencia de varios estudios técnicos relativos al estado de los edificios, que las autoridades en forma reiterada e injustificada negaron. Por ejemplo a fs. 8 del expte. administrativo (cfr. fs. 112 del expte. judicial), el Centro de Investigaciones de Tecnología Aplicada a la Construcción (CITAC) informa que el cemento utilizado para la construcción no es el normal sino cemento de albañilería. En ese mismo informe, el cuerpo técnico sostiene que las columnas deberán ser redimensionadas para garantizar la seguridad. Posteriormente en el pormenorizado informe realizado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), se da cuenta de las recomendaciones para la reparación del edificio. Estas medidas fueron presupuestadas por este órgano técnico en \$1.448.734.65 (fs. 200 expte judicial).

Resulta entonces que ya en el año 1994, el Estado estaba en conocimiento de la necesidad de reparar el edificio, conocía perfectamente las medidas que debían adoptarse con detalle e incluso había presupuestado las obras.

Ni quienes se habían presentado en sede administrativa para reclamar esta información, ni quienes se vieron afectados por la demolición tuvieron nunca acceso a esa información.

En ese año, según consta en el expediente administrativo, en forma abrupta e infundada las autoridades comenzaron a hablar de una demolición y reubicación de los vecinos, para terminar en la arbitraria demolición y el pago de un “subsidio”, bajo la condición de firmar una serie de documentos cuyo contenido aún se ignora.

La medida que las autoridades tristemente llaman “solución definitiva” carece de fundamento técnico. Insistimos, en aquel momento el Estado tenía en su poder el informe técnico que le indicaba la necesidad de las reparaciones y su costo (por cierto mucho menor que el finalmente destinado a la demolición).

Sin embargo este debate careció de foro, porque la medida se concretó, como hemos señalado, privando a los vecinos de la posibilidad legítima de discutir su legalidad.

En este caso, más claramente que en ningún otro, se observa cómo la disponibilidad de la información producida era una condición indispensable para que los vecinos pudieran defender efectivamente su vivienda. La falta de información no les permitió anticiparse a la ocurrencia del daño causado por el desalojo y posterior demolición de sus viviendas, y les obstruyó cualquier posibilidad de prevenir la consumación del hecho.

En este caso el acceso a la información relativa al estado de los edificios era un elemento indispensable para que los vecinos pudieran ejercer y defender su derecho a la vivienda. La privación de esta información impidió a los vecinos defenderse en forma oportuna.

Por otra parte, el actuar estatal demuestra una evidente contradicción. Si bien por un lado el Estado sostiene la necesidad de adoptar medidas de una urgencia tal que viola en forma flagrante el derecho de defensa de los vecinos, por otro, mientras tenía a su disposición desde 1993 la información sobre la necesidad de adoptar medidas de reparación, no hizo absolutamente nada, ni siquiera notificar a los vecinos del

supuesto riesgo que corrían e impulsar la adopción de medidas de prevención. Resulta evidente que no era la protección de la vida de los vecinos lo que interesaba al Estado.

Si bien no es objeto de la presente denuncia lo relativo al fraude del que fueron objeto los vecinos a través de la venta de una vivienda defectuosa, cabe señalar que al solicitar información los propietarios del inmueble no solamente buscaban saber cuáles eran las medidas necesarias para proteger la integridad del edificio, sino que además requerían lo que era una prueba indispensable para solicitar la indemnización por haber sido objeto de una estafa consumada a través de la venta de un inmueble defectuoso. El Estado entonces los privó además de la posibilidad efectiva de reclamar la reparación del daño que ya había sido consumado.

#### ***4. La decisión de demoler como parte de la política de mano dura del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires***

Una serie de manifestaciones y actos políticos demuestran que la demolición de las torres del Barrio Ejército de los Andes fue una medida generada como parte de una estrategia para presentar al Gobierno, en particular el provincial, desarrollando acciones implacables y de visible dureza contra la delincuencia. Es así que en el caso del Barrio Ejército de los Andes, problemas edilicios que habían sido denunciados muchos años antes por los vecinos fueron utilizados como una excusa para mostrar medidas ostensibles, que reúnan condiciones adecuadas para ser reproducidas por los medios de comunicación y que aprovechen imágenes y estigmas existentes en algunos sectores sociales. Estas medidas fueron adoptadas con claros objetivos electorales en el corto plazo.

En este sentido, la medida aprovecha la imagen construida sobre este conjunto habitacional<sup>10</sup>, fundamentalmente la caracterización del barrio

<sup>10</sup> La propia denominación "Fuerte Apache", con la que se conoce hoy el Barrio Ejército de los Andes, fue acuñada en la década del '80 por el periodista televisivo José de Zer, inspirada en el largometraje de acción estadounidense "Fuerte Apache, el Bronx".

como un espacio peligroso y de sus habitantes como “delincuentes”. Prueba de ello son los innumerables problemas que tienen para obtener un trabajo, un crédito por parte de algún banco, para poder conseguir otra vivienda o para vender sus inmuebles.

Son las declaraciones públicas de algunos funcionarios, las que remarcan el carácter represivo de la demolición. El gobernador de la provincia de Buenos Aires, Carlos Ruckauf manifestó que el Barrio Ejército de los Andés “es una cueva de delincuentes”<sup>11</sup>. Las manifestaciones de Hugo Curto, intendente de Tres de Febrero, jurisdicción a la que pertenece el barrio, marcan que el objetivo de la demolición no era solucionar los problemas edilicios, sino dispersar a la población del lugar con el fin de erradicar las “actividades delictivas en la zona”. En tal sentido, publicaron los periódicos La Nación y Página/12 que “el intendente de Tres de Febrero, Hugo Curto, confirmó a La Nación que existe un acuerdo entre los vecinos de los monoblocks 8 y 9 de Fuerte Apache, para, previa indemnización, demoler esos edificios, pues se los considera guaridas de peligrosos delincuentes”<sup>12</sup> y que “el intendente justicialista Hugo Curto tiene claro que éste es apenas el comienzo de la soñada limpieza. Ya anunció ayer que le pedirá al gobernador un nuevo subsidio para continuar con las demoliciones en el 2001”. “Queremos –dijo– hacer un barrio chato, viable y seguro, para que la gente pueda vivir tranquila.”<sup>13</sup>.

Que la demolición implicara la violación de las leyes y la normativa en materia de derechos humanos, no apareció como impedimento en la medida en que esta acción fue evaluada como conducente para el efecto político deseado. Por el contrario, la demolición de los edificios se produce en un contexto en el que el gobernador Ruckauf e importantes funcionarios provinciales sostienen que el respeto de la ley y los derechos humanos no es el objetivo sino el obstáculo para el desarrollo de políticas de seguri-

<sup>11</sup> Página/12, 6/10/00, “Las torres del Fuerte Apache en las que ahora sólo viven policías”.

Revista Noticias, 18/11/00, “La operación maquillaje”, p. 105.

<sup>12</sup> La Nación, 14/5/96, “Seguridad: más de la mitad de los agentes son privados”, p. 1

<sup>13</sup> Página/12, 29/9/00, “Exodo obligado en el Fuerte Apache”.

dad efectivas<sup>14</sup>. En tal sentido, es probable que la ilegalidad de la demolición no sólo no fuera interpretada por las autoridades como un impedimento para realizarla, sino como una muestra de que la lucha contra el delito debe darse más allá de la ley, contra la ley o inclusive permitiendo conductas delictivas por parte de los servidores públicos.

Analizada en términos de política de seguridad la demolición de los edificios 8 y 9, no sólo es nociva por su desprecio por las normas legales, sino porque además evita actuar sobre las condiciones puntuales que generan inseguridad. La policía deliberadamente utiliza distintos conglomerados habitacionales o asentamientos como espacios en los cuales habilita y promueve el desarrollo de redes delictivas y el refugio de personas buscadas por la justicia. Esta es una práctica sostenida por las instituciones de seguridad y no por las condiciones edilicias del lugar. Las mismas declaraciones del Comisario Oscar Troncoso, jefe de la Policía Departamental de San Martín, en cuya jurisdicción se encuentra el barrio, son demostrativas de esta situación: “en Fuerte Apache tenemos varios desafíos: uno de ellos es controlar a nuestra propia gente para que no se venda. Hay que elegir con cuidado a los hombres que ponemos allí porque está el riesgo de que se mimeticen con el lugar. Los policías tienen que ser corajudos, aguerridos

<sup>14</sup> En el año 1999, en su campaña electoral para gobernador el entonces vicepresidente de la República Carlos Ruckauf, sostuvo que las políticas de seguridad debían apoyarse en propuestas tales como “**meter bala a los ladrones**” y “**matar a los asesinos**” (Página/12, 5/8/99, “Una reforma al borde del abismo”, p. 1/3) y además propuso que Argentina debía denunciar el Pacto de San José de Costa Rica para poder desarrollar una política más agresiva contra la delincuencia y revertir una situación que “**termina dándoles más derechos a los delincuentes que a la gente**” (Página/12, 17/10/99, “No veo que sea un agravio decir que son marxistas”, p. 2/4). Una vez electo, su administración ha impulsado una serie de medidas que, tratando de sortear los graves dificultades que presentar las instituciones de seguridad y justicia en la provincia, fueran leídas como medidas duras e implacables contra el delito, donde el estado de derecho estuviera en segundo plano. Así por ejemplo, en diciembre de 1999 designó como Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia a Aldo Rico, ex-coronel del ejército que había encabezado distintos levantamientos militares luego del restablecimiento de la democracia, canceló el proceso de reforma policial iniciado dos años antes, impulsó proyectos de ley que incrementaron las condiciones por las cuales un acusado debe ser privado de su libertad de modo preventivo antes de juicio y propuso derogar la ley 24.390 que establece plazos máximos de duración para la prisión preventiva.

y derechos. La mayoría [de los habitantes] son trabajadores, pero es un lugar ideal para escondite de delincuentes”<sup>15</sup>.

Debe tenerse en cuenta que la seguridad de la jurisdicción está a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, institución tristemente reconocida por su violencia, por integrar y organizar amplias redes de ilegalidad y su la participación en los más graves delitos que tuvieron lugar en la Argentina durante la década pasada: el atentado contra al Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA) y el asesinato del reportero gráfico José Luis Cabezas.

El aprovechamiento de lugares empobrecidos y políticamente menos influyentes para desarrollar este tipo de acciones por parte de las instituciones de seguridad termina denegando el derecho a una convivencia segura para estos sectores, incrementa las condiciones de inseguridad y aumenta la marginación social de grupos ya perjudicados. Medidas como las denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representan un agravamiento de sus condiciones de vida y un aumento de la marginación a que son sometidos estos sectores. Es claro que no son las condiciones edilicias las que generan o sostienen esta dinámica. Más bien, para este caso, podría sostenerse que las características arquitectónicas y edilicias los nudos 8 y 9 hacían atractiva la publicidad de su demolición a través de los medios gráficos y audiovisuales, que siguieron muy de cerca los momentos previos y posteriores a la implosión.

La utilización del Barrio Ejército de los Andes como un escenario donde presentarse activo frente al incremento de la inseguridad en la provincia ya tenía antecedentes. En efecto, en el mes de mayo de 1996, luego del asesinato del jefe de una de las bandas de la Villa Pinerol, cercana al Barrio Ejército de los Andes, y el posterior ataque a un periodista de un canal televisión, Eduardo Duhalde, entonces gobernador de la provincia, manifestó que en Fuerte Apache había “gente amontonada, lo que genera el ambiente geográfico propicio para este tipo de cosas como las ocurridas en Villa Pinerol”<sup>16</sup>. Propuso entonces como solución al conflicto que “aprove-

<sup>15</sup> Clarín, 1/7/00, “Los policías del lugar deben ser corajudos y derechos”.

<sup>16</sup> Ambito Financiero, 14/5/96, “Duhalde demolerá dos edificios para frenar la delincuencia”, p. 18.

### Capítulo III. Demoliciones forzosas, imágenes de la guerra contra el delito

chando las dificultades de unos edificios, vamos a indemnizar a la gente y vamos a voltear los edificios que haga falta para crear más espacio e idear una zona que evite la superpoblación, que facilita la actuación de verdaderas bandas”<sup>17</sup>. Además, afirmó que “habría que derribar algunas de esas torres, que son un refugio de delincuentes”<sup>18</sup>. En esa ocasión la presentación de un recurso de amparo por parte de los vecinos de los nudos 8 y 9 impidió la concreción de la medida.

<sup>17</sup> Página/12, 14/5/96, “Una respuesta demoledora”, p. 2/3.

<sup>18</sup> Clarín, 29/4/99.